

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 213

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Polanco Javier y compartes.

**Abogado:** Lic. Joselyn Ant. López García.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Javier, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 20202 serie 71, domiciliado y residente en calle O No. 70 del poblado de Andrés del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Joselyn Ant. López García, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Andrés Polanco Javier por no haber comparecido no obstante haber sido citado y emplazado legalmente de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el coprevenido Andrés Polanco Javier la persona civilmente responsable, Cementos Nacionales y la entidad aseguradora de la responsabilidad civil La Universal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 450 de fecha 18 de agosto del año 1997 a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en cuanto

a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la decisión recurrida y en consecuencia: a) Se declara al prevenido Andrés Polanco Javier como culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), en cuanto al prevenido Ramón Aquilino Ferrán se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de la vigente Ley 241; b) Se le condena además al prevenido Andrés Polanco Javier al pago de las costas penales de proceso en cuanto al prevenido Ramón Aquilino Ferrán estas se declaran de oficio; c) Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Odalis Polanco Benavides en su calidad de querellante a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan Pablo Quezada Veras y el Dr. Francisco José Morillo Gómez, en contra del señor Andrés Polanco Javier en calidad de prevenido por su hecho personal y de la compañía Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; d) En cuanto al fondo se ratifica el defecto en el aspecto civil por falta de estar presente en consecuencia se condena al prevenido Andrés Polanco Javier en su calidad de prevenido por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Cementos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$187,089.00 (Ciento Ochenta y Siete Mil Ochenta y Nueve Pesos) valor al que ascienden las facturas depositadas en el expediente, por concepto de compra de piezas y accesorios, mano de obra, etc., para la reparación del vehículo; más al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del hecho a favor de la señora Odalis Polanco Benavides; e) Se condena al prevenido Andrés Polanco Javier en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con la compañía Cementos Nacionales, C., por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales, de la sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; f) Se le condena además al nombrado Andrés Polanco Javier en su calidad de prevenido por su hecho personal conjunta y solidariamente con la compañía Cementos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Lic. Juan Pablo Quezada Veras y el Dr. Francisco José Morillo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

**En cuanto a los recursos de Andrés Polanco Javier, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuáles medios fundamentan su

recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, dichos recursos están afectados de nulidad; pero al tratarse del recurso del prevenido, se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Andrés Polanco Javier fue condenado a nueve (9) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Javier y Cementos Nacionales, S. A. en su calidad de personas civilmente responsables y, La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Andrés Polanco Javier, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)